

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Primera

Tomo CCV

Tepic, Nayarit; 2 de Septiembre de 2019

Número: 046

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de maltrato animal.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 46, 47 y 48; y se adiciona un último párrafo al artículo 57 y dos últimos párrafos al artículo 59, todos de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, y deberá contar con el personal capacitado para ello. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en vía pública.

Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales deberán supervisar periódicamente todo expendio de animales a fin de verificar que no se cometa maltrato en contra de los animales y que los mismos cumplan las disposiciones legales que establece esta ley y las leyes sanitarias aplicables.

Artículo 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán contar con la asesoría de un médico veterinario que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta, así como con la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.

Artículo 57.- ...

I a la VI.- ...

La captura y sacrificio por motivos de salud pública señaladas en los supuestos de las fracciones II, III, V y VI, del presente artículo; se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del Estado o municipios y por personas capacitadas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 59.- ...

I a la IV.- ...

Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán ser ubicados en corrales del rastro, los cuales tendrán condiciones mínimas de resguardo que deberán evitar que los animales sufran daño físico por inmovilidad o que las condiciones del lugar les provoquen heridas. En caso de que un animal que vaya a ser sacrificado deba estar más de doce horas en el rastro, se le deberá proporcionar agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación, así como de éstas en período de lactancia.

Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente a su arribo al rastro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias, para que de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, realicen actividades de supervisión sanitaria o bien destinen ésta tarea a personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, y así evitar cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público en el sacrificio de animales para no consumo humano.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Margarita Morán Flores, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los dos días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.-**
El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- *Rúbrica.*